



Con fecha 09 de abril de 2024, la C. Dra. Karla Alejandra Obregón Avelar, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, presento a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6 Y 28 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados Flor Isela Leal Méndez, Julián César Rivas B Nevárez, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Celia Daniela Soto Hernández, Georgina Solorio García y Noel Fernández Maturino; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 09 de abril de 2024, la Mesa Directiva turnó a la Comisión la Iniciativa de Decreto citada en el proemio del presente, en materia del diseño y operación del Mecanismo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Órgano Legislativo, dio cuenta que la Comisión de Derechos Humanos es competente para conocer, analizar y dictaminar la presente Iniciativa, en términos del artículo 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. Dicha disposición comprende, entre otras, la atribución de expedir, reformar o adicionar la legislación en materia de derechos humanos, así como tratar lo relativo a su promoción y defensa en el Estado; por tanto, el estudio de la propuesta se ubica dentro del ámbito material de competencia de la Comisión.

Adicionalmente, se observa que las reformas propuestas se inscriben en el ámbito competencial del Congreso del Estado para expedir y reformar leyes locales en materia de derechos humanos y organización administrativa, y no invaden facultades federales; y son compatibles con el marco federal aplicable en materia de protección de personas defensoras y periodistas, al tratarse de medidas de coordinación y fortalecimiento operativo del Mecanismo local.

SEGUNDO. La Ley de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Durango tiene por objeto coordinar acciones de prevención y medidas de protección (ordinarias y urgentes) para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de estas personas; por lo que la Comisión dio cuenta, que las reformas propuestas se alinean con dicho objeto, al pretender fortalecer la claridad institucional y la gestión del Mecanismo para asegurar oportunidad, eficacia y trazabilidad en la protección de quienes ejercen el periodismo o la defensa de los derechos humanos.

TERCERO. Bajo el principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal y en el bloque de convencionalidad, las autoridades deben interpretar y aplicar la Ley en el sentido de mayor protección a las personas periodistas y defensoras de derechos humanos. En consecuencia, la implementación de las reformas debe observar la interpretación conforme, la debida diligencia reforzada, el enfoque diferenciado (incluyendo perspectiva de género, interseccionalidad y contexto territorial) y la gestión de riesgos con criterio de precaución, de manera que, frente a alternativas razonables de actuación, prevalezca aquella que maximice la prevención, la oportunidad en la respuesta y la seguridad de las personas beneficiarias.

Conforme al principio pro persona previsto en el citado artículo 1º Constitucional y en los tratados internacionales, las autoridades deben interpretar y aplicar la Ley en el sentido de máxima protección a personas periodistas y defensoras de derechos humanos. Su labor garantiza el derecho colectivo a la información, posibilita la deliberación pública informada y constituye un contrapeso democrático frente al ejercicio del poder, en beneficio directo de la calidad democrática del Estado.

CUARTO. Específicamente, la iniciativa propone en primer orden, sustituir la referencia nominal a la "*Junta Ejecutiva*" por "*Junta de Gobierno del Mecanismo*", con el propósito de armonizar la denominación del órgano competente y evitar ambigüedades en la interpretación y aplicación de la Ley.

Al respecto, la Comisión considera que, la actualización nominal propuesta, se justifica en razones de técnica legislativa y de seguridad jurídica ya que asegura consistencia terminológica entre la Ley y la estructura orgánica efectiva del Mecanismo, evitando la coexistencia de denominaciones distintas para un mismo órgano; refuerza además la claridad en la cadena de mando y en la asignación de atribuciones, lo que facilita la coordinación interinstitucional y la emisión de acuerdos válidos; previene vicios de forma en actuaciones, actas y resoluciones que deban emitirse por el órgano colegiado, al eliminar dudas sobre su identidad y competencia; y favorece la rendición de cuentas y la trazabilidad de decisiones, al identificar sin equívocos al órgano responsable de acordar políticas, lineamientos y medidas en materia de prevención y protección.



Por tanto, la Comisión estimó, que se trata, por tanto, de una armonización de carácter formal que no altera la naturaleza colegiada ni las funciones sustantivas del Mecanismo, pero sí mejora la coherencia normativa, la certeza operativa y la eficacia en la toma de decisiones.

QUINTO. Éste Órgano Legislativo observa, que se propone una reforma al artículo 28 para precisar de manera más amplia los propósitos del presupuesto del Mecanismo y crear un fondo de aplicación exclusiva para la implementación de medidas de protección, además de prever recursos para educación, formación, capacitación y profesionalización, así como para gastos operativos, de administración y servicios personales, y otros conceptos que, conforme a la normatividad aplicable, autorice el Mecanismo a través de su órgano colegiado.

Cabe señalar que el trece por ciento (13%) previsto en el artículo 27, permanece como piso presupuestal mínimo del Mecanismo; no se deroga ni sustituye, sino que se perfecciona su ejecución mediante la creación del fondo, el cual se integra con cargo al propio presupuesto del Mecanismo y no compete con el gasto corriente.

Con ello, se especializa y prioriza el gasto orientado a salvaguardar a las personas periodistas y defensoras de derechos humanos (por ejemplo, con acciones en materia de reubicación, resguardo, traslados, dispositivos, entre otras medidas), fortaleciendo la oportunidad, eficacia y trazabilidad del uso de recursos.

Para resguardar la especialidad del Fondo, su programación, ejercicio, comprobación y rendición de cuentas, la Comisión consideró importante incluir un párrafo en el que se establezca que las mismas, se sujetarán a la normatividad hacendaria y de adquisiciones aplicables, a reglas de operación y a criterios de priorización por nivel de riesgo; que las autorizaciones corresponderán al órgano colegiado competente; que las contrataciones se realizarán conforme a procedimiento; y que los recursos no comprometidos se reprogramarán para la misma finalidad o se reintegrarán según la norma, garantizando transparencia, control y resultados verificables.

SEXTO. La constitución del Fondo previsto en la propuesta de reforma al artículo 28 no implica incremento del techo presupuestal vigente ni creación de una figura diversa (p. ej., fideicomiso); corresponde a una asignación interna que especializa la ejecución del presupuesto ya autorizado, conforme a la legislación hacendaria y de adquisiciones aplicable, preservando la disciplina financiera y el equilibrio presupuestario.

SÉPTIMO. Con el fin de preservar la técnica legislativa y la congruencia con la normatividad hacendaria, se suprime la frase *"específico y, en su caso, acumulable"* en la fracción primera. Lo anterior, dado la especialidad del gasto ya queda garantizada en la propuesta de reforma al artículo 28, al establecer que el **fondo tiene por objeto exclusivo**. A su vez, la expresión *"acumulable"* podría inducir a interpretaciones contrarias al principio de anualidad presupuestaria y a las reglas de cierre del ejercicio, reintegros y manejo de subejercicios, e incluso hacer pensar en la creación de una figura financiera distinta (p. ej., un instrumento revolvente o fideicomitido), lo cual no es la intención de la reforma.

OCTAVO. En suma, las modificaciones referidas actualizan la nomenclatura orgánica del Mecanismo y ordenan el uso de los recursos, con el fin de mejorar la claridad, oportunidad y eficacia en la adopción de medidas preventivas, de protección y urgentes, en beneficio de personas periodistas y defensoras de derechos humanos.

Por lo que la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 244

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6 y 28 de la **Ley de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Mecanismo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos es el área adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, encargada de coordinarse con la **Junta de Gobierno del Mecanismo** para el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de coordinar políticas públicas y acciones locales para la protección a los periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 28. El presupuesto asignado al Mecanismo se destinará a:

I. La implementación de medidas de protección, a través de un fondo para tal efecto;

II. Educación, formación, capacitación y profesionalización;

III. Gastos operativos, de administración y servicios personales; y

IV. Los demás que, conforme a la normatividad aplicable, sean autorizados por el Mecanismo y su Consejo.

El fondo referido en la fracción I forma parte del presupuesto del Mecanismo, tiene por objeto exclusivo la implementación de medidas de protección y su ejercicio se sujetará a la normatividad hacendaria y de adquisiciones aplicable, así como a las reglas de operación que emita el Mecanismo y a la autorización de su órgano colegiado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.